

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de octubre de 1971 por la que se dictan normas reglamentando los Convenios para la recaudación e ingreso de percepciones sobre productos regulados por Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 345/1971, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 7.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determinó los productos derivados del campo sobre los que se aplicarán las percepciones para la obtención de los ingresos destinados a financiar un 10 por 100 del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria.

El número 2 del artículo 7 del mencionado Decreto prevé que para la determinación singular o global de las bases sujetas a percepciones, la Entidad gestora podrá formular los oportunos Convenios con los sectores interesados, por lo que resulta necesario regular el procedimiento a través del cual ha de llevarse a cabo la realización de los indicados Convenios.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9 del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.º *Aplicación del Régimen de Convenios.*—El Régimen de Convenios previsto en el número 2 del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, para la percepción sobre productos derivados del campo, se regulará por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º *Gestión.*—La tramitación de los expedientes de Convenio y sus incidencias estará encomendada a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Finalidad.*—El objeto de los Convenios es la estimación objetiva de las bases para determinar la cuota global que corresponde aplicar, por el concepto de percepciones sobre productos, al sector o Empresas afectadas y distribución individual de bases y cuotas cuando así proceda.

Art. 4.º *Voluntariedad.*—El Régimen de Convenios será voluntario y discrecional y podrá aplicarse a solicitud de las Empresas o de las agrupaciones de Empresas expendedoras de productos sujetos a percepciones, encuadradas en la Organización Sindical o, en su defecto, en otros grupos oficialmente constituidos.

Cada Empresa tendrá derecho individual de renuncia, que podrá ejercitar en la forma que se dispone en el artículo 12 de esta Orden.

Art. 5.º *Extensión subjetiva:*

1. Cada Convenio habrá de referirse exclusivamente a uno de los epígrafes del artículo 1.º del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, y se extenderá a los fabricantes de los productos a que dicho epígrafe se refiera.

2. Las Empresas que desarrollen actividades relacionadas con varios productos incluidos en diferentes epígrafes del artículo 1.º del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, podrán figurar incluidas en varios Convenios, así como también abonar mediante declaración-liquidación las percepciones correspondientes a productos incluidos en epígrafe sobre el que no le interesa establecer Convenio.

3. Si una Empresa sujeta a Convenio fuere legítimamente sustituida en la titularidad o ejercicio de sus actividades por otra, ésta quedará subrogada en lugar de aquélla en los de-

rechos y obligaciones derivados del Convenio o Convenios de que forme parte.

4. Las Empresas que cesen en el ejercicio de una actividad llevada a Convenio serán excluidas de éste a partir de la fecha en que surta efecto su baja en la matrícula fiscal correspondiente al Impuesto que les afecte, según la disposición adicional del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, y sólo satisfarán la parte proporcional de cuota que les corresponda, siempre que presenten certificación acreditativa del cese.

5. Las Empresas excluidas de un Convenio y las que durante su vigencia sean alta inicial o renovada en las actividades comprendidas en el mismo quedarán sujetas al régimen individual de declaración-liquidación, en tanto no se celebre otro Convenio que las incluya.

Art. 6.º *Extensión objetiva:*

1. Sólo podrán ser objeto de Convenio las actividades que den origen a productos sujetos a percepciones reguladas por Decreto 345/1971, de 25 de febrero.

2. Las Empresas que pertenezcan a una Agrupación solicitante de Convenio deberán facilitar a la misma, en la forma y plazo que se señala en el artículo 9.º, apartado b), de esta Orden, la información que aquélla le interese, por considerarla necesaria a los fines del Convenio.

La Empresa que incurra en la omisión o inexactitud total o parcial de esta declaración podrá ser eliminada del Convenio y habrá de hacer frente a las consecuencias que puedan derivarse de esta exclusión.

Art. 7.º *Ámbito territorial.*—Será el que expresamente se determine en el Convenio, en razón de la situación de las Empresas incluidas en el mismo.

Art. 8.º *Duración:*

1. Será la que se fije en el Convenio que, en ningún caso, excederá del ejercicio económico a que se refiere el mismo.

2. Ningún Convenio podrá ser prorrogado tácitamente.

### CAPITULO II

#### TRAMITACIÓN

Art. 9.º *Actuaciones previas a las solicitudes de Convenio.* Las Agrupaciones que se propongan solicitar la negociación de un Convenio deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La Agrupación, al objeto de actualizar el censo de las Empresas encuadradas en la misma que han de figurar incluidas en el Convenio, les comunicará individualmente o a través del adecuado anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o en los dos diarios de más circulación, las fechas y lugares en que estará expuesto el censo de que disponga, para que puedan examinarlo y solicitar las inclusiones, exclusiones o modificaciones procedentes, que deberán formularse dentro del período de exposición.

b) La información a que se refiere el punto 2 del artículo 6.º de esta Orden será facilitada por las Empresas a la Agrupación dentro del plazo de exposición del censo.

c) Transcurrido el plazo de exposición del censo, se convocará el Órgano competente de la Agrupación según sus Estatutos o Reglamentos para que, conforme dispongan éstos, adopte acuerdo válido sobre solicitud de Convenio, que, si fuere afirmativo, contendrá necesariamente todos los extremos a que se refiere el siguiente artículo 10, punto 2.

Art. 10. *Solicitudes de Convenio:*

1. Las Agrupaciones, o Empresas individuales en su caso, solicitarán al Director de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social la aplicación del régimen de Convenio mediante escrito que contendrá los datos que se indican en el apartado siguiente y con el que se acompañará la documentación que también se detalla.

2. En la solicitud se consignarán los siguientes datos:

a) Denominación y domicilio de la Agrupación o Empresa solicitante.

b) Fecha y Órgano que adoptó el acuerdo, cuando sea una Agrupación.

c) Ambito territorial del Convenio.

d) Periodo de vigencia.

e) Producto o productos para los que se solicita Convenio, que constituyan actividad de las Empresas que han de figurar incluidas en el mismo.

f) Base y cuotas globales que se propongan por el concepto de percepciones sobre productos a concretar.

g) Normas de distribución de la base y cuota global para asignar las individuales a las Empresas incluidas en el Convenio.

h) Plazo o plazos de pago que se proponga para la recaudación de las cuotas individuales.

i) Nombres, apellidos y domicilio de las personas físicas que en nombre propio o en representación de personas jurídicas designe la Agrupación entre los que consideren idóneos para formar parte, como Vocales titulares y suplentes, de la Comisión Mixta que estudie y formule propuesta de Convenio.

3. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Agrupación, en la que se haga constar:

1.º La forma y fechas en que se haya anunciado o comunicado a los agrupados la exposición del censo en el local social.

2.º Fechas durante las que haya sido expuesto.

3.º Que el censo que se acompaña es el actualizado, luego de transcurrido el periodo de su exposición y practicadas las inclusiones, exclusiones y rectificaciones solicitadas por las Empresas, que hubiesen sido procedentes.

b) Censo o relación de Empresas, agrupadas por orden alfabético y por provincias con indicación de sus domicilios.

c) Relación de Empresas encuadradas en la Agrupación que han de quedar excluidas del Convenio.

4. El incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en este artículo y en el noveno serán motivos suficientes para que, caso de haberse admitido a trámite la petición de Convenio, pueda ser revocada de oficio.

5. Presentada la solicitud de Convenio, la Mutualidad Nacional Agraria realizará las comprobaciones que considere oportunas, en orden a la revisión del censo de Empresas afectadas por el mismo.

#### Art. 11. Admisión o trámite de las solicitudes de Convenio.

1. La admisión a trámite, o denegación, de las solicitudes de Convenio es facultad potestativa y discrecional del Director de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

2. En los acuerdos de admisión se designarán las Comisiones Mixtas que hayan de elaborar sus propuestas de Convenios, notificándose debidamente a la Agrupación solicitante.

3. Los acuerdos denegatorios serán notificados a las Agrupaciones solicitantes, las cuales los comunicarán a las Empresas interesadas con las advertencias e indicaciones oportunas para el abono de las percepciones en régimen de declaración-liquidación.

4. Desde que haya sido admitida a trámite una solicitud de Convenio, quedará en suspenso para las Empresas cuya inclusión en el mismo proponga la Agrupación solicitante, la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones para el ingreso de estas percepciones.

5. Aprobado, en su caso, el Convenio las Empresas acogidas al mismo quedan relevadas de la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones durante el periodo de su vigencia.

6. Si se denegase la aprobación o se dejare sin efecto después de acordada, las Empresas interesadas formularán en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se les comunique la denegación o anulación, las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los periodos vencidos desde que empezó a regir la suspensión.

En ningún caso la suspensión de declaraciones-liquidaciones alcanzará a las Empresas que hayan renunciado en tiempo y forma al Convenio, ni a las que por otra causa legítima hayan quedado fuera del mismo.

#### Art. 12. Renuncias e incorporaciones individuales a los Convenios.

1. Las Empresas que opten por el régimen de declaración-liquidación lo comunicarán a la Agrupación en que estén encuadradas, cuando ésta se proponga concertar Convenio, siempre dentro del plazo señalado en el artículo noveno, apartado a),

para la exposición de censos, entendiéndose, si no efectúan esta comunicación, que desean figurar incluidas en Convenio.

2. Los que en el territorio propuesto para el Convenio, ejerzan la actividad a que éste se refiera en condiciones de ser incluido en él, y no figuren en el censo presentado por la Agrupación, podrán pedir su inclusión en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

#### Art. 13. Comisión Mixta:

1. La Comisión Mixta tendrá la función específica de formular la propuesta del Convenio, con estimación objetiva de bases globales, fijación del importe que resulte para las cuotas globales y los demás extremos necesarios.

2. La Comisión Mixta estará compuesta por un Presidente y por los Vocales que representen a la Mutualidad y a la Agrupación solicitante en número máximo de cinco en los Convenios nacionales y tres en los restantes, por cada representación, más un Ponente designado por la Dirección General de Investigación e Inspección Tributaria del Ministerio de Hacienda.

3. Será Presidente de la Comisión de los Convenios el Director de la Mutualidad Nacional Agraria o funcionario en quien delegue.

4. La Mutualidad Nacional Agraria y las Agrupaciones podrán designar, además de Vocales titulares, el mismo número de suplentes, que puedan actuar en lugar de aquéllos.

5. La Comisión Mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente, que la declarará válidamente constituida si asisten en mayoría los Vocales de cada representación, sean titulares o suplentes, y adoptará acuerdos válidos cuando coincidan en sus apreciaciones unos y otros en votaciones separadas, en las que preste su conformidad la mitad más uno de cada representación.

De no asistir la mayoría simple de los Vocales representantes de la Agrupación, sean titulares o suplentes, se tendrá por desistida y sin efecto alguno la solicitud del Convenio.

Si no pudiera declararse constituida válidamente la Comisión Mixta por alguna otra causa, podrá el Director de la Mutualidad Nacional Agraria dar por concluso el expediente y ordenar su archivo.

#### Art. 14. Elaboración de la propuesta de Convenio:

1. Los componentes de la Comisión Mixta realizarán los estudios y comprobaciones que estimen adecuados sobre censos de Empresas, bases tributarias y cuotas a fijar.

2. Tanto la Agrupación solicitante como cada una de las Empresas incluidas vendrán obligadas a facilitar a la Comisión Mixta la información que ésta les interese relacionada con la materia a convenir.

3. La Comisión Mixta, válidamente constituida, formulará la propuesta de Convenio, que contendrá todos los extremos necesarios para ser viable, y en especial los siguientes:

a) El acuerdo recaído sobre los conceptos señalados en los apartados c) al h) del número 2 del artículo 10 de esta Orden.

b) La extensión subjetiva, con aprobación del censo definitivo de Empresas.

c) El señalamiento de directrices a la Comisión Ejecutiva para el cumplimiento de las funciones que, por su delegación, haya de ejercer.

d) La regulación de altas, bajas, reclamaciones, garantías y efectos del Convenio.

4. De no llegar a un acuerdo la Comisión Mixta, se tendrá por desistida la solicitud de Convenio.

#### Art. 15. Aprobación o denegación de Convenios:

1. La aprobación o denegación de los Convenios es facultad potestativa y discrecional de la Mutualidad Nacional Agraria, que la ejercerá a través del Director de la misma.

2. El texto del Convenio contendrá todos los extremos y cláusulas que precise o convengan para su validez y ejecución.

3. El Convenio se extenderá en duplicado ejemplar, firmado por el Director de la Mutualidad Nacional Agraria o funcionario de la misma en quien delegue y por uno o varios representantes de la Agrupación de Empresas incluidas en el mismo, legalmente autorizados para ello en acuerdo adoptado por el órgano rector de la Agrupación.

Cada una de las partes concertantes del Convenio conservarán uno de los ejemplares del mismo.

4. La Mutualidad Nacional Agraria informará, mediante remisión de copias de Convenio, a las Direcciones Generales de Investigación e Inspección Tributaria y a la de Aduanas del Ministerio de Hacienda; a la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, y al Presidente del Sin-

dicato Nacional al que pertenece la Agrupación de Empresas incluidas en el Convenio.

5. Cuando se deniegue un Convenio, se deje sin efecto las solicitudes del mismo o su aprobación, se notificará oficialmente a la Agrupación para que lo comunique a las Empresas interesadas, con las indicaciones pertinentes sobre presentación e ingreso de declaraciones-liquidaciones.

**Art. 16. Distribución individual de bases y cuotas:**

1. Comisiones Ejecutivas.—Aprobado un Convenio, dentro de la Comisión Mixta se constituirá una Comisión Ejecutiva, que actuará por delegación del Pleno según sus directrices y que estará integrada por los Vocales representantes de la Agrupación en el mismo y presidida por el Vocal que, entre ellos, hubiera sido designado en primer lugar.

2. La Comisión Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su Presidente, por su iniciativa o a petición de cualquiera de sus Vocales y adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría. De sus reuniones se extenderá acta que firmarán todos los asistentes.

3. Distribución de bases y cuotas.—La Comisión Ejecutiva efectuará la distribución individual de bases y cuotas ateniéndose estrictamente a las normas que consten en las cláusulas del Convenio.

La Mutualidad Nacional Agraria podrá recabar de la Comisión Ejecutiva información completa sobre la función que se le atribuye en el número anterior y también instar, si lo cree necesario, que la Comisión Mixta revise la distribución individual de bases y cuotas.

4. Relaciones de Empresas y de sus bases y cuotas.—Dentro de los treinta días siguientes al de la firma del Convenio, la Comisión Ejecutiva hará entrega a la Mutualidad Nacional Agraria de una relación alfabética de Empresas, agrupadas por provincias, haciendo constar sus denominaciones, domicilios, bases y cuotas individuales.

Con la relación se presentará, necesariamente, certificación del acta de la reunión en que la Comisión Ejecutiva haya puntuado y valorado las normas de distribución y los índices o módulos básicos y correctores que figura en el Convenio. La entrega de estas relaciones y acta será obligatoria incluso en el caso de que la Agrupación haya asumido la responsabilidad del pago íntegro de la cuota global del Convenio.

Podrá acompañarse asimismo un informe autorizado de la aplicación que de las reglas, índices o módulos haya hecho en concreto a uno o más contribuyentes y de las bases y antecedentes que para hacerlo haya tenido en cuenta. Si no remitiere tal informe podrá solicitarse por la Mutualidad Nacional Agraria.

La falta de entrega de estas relaciones dentro del plazo señalado podrá dar lugar a la anulación del Convenio por resolución de la Mutualidad Nacional Agraria.

**Art. 17. Notificación de las cuotas individuales.**—Las Comisiones Ejecutivas de los Convenios a través de la Agrupación correspondiente notificarán a cada una de las Empresas afectadas las bases y cuotas individuales que le han sido asignadas, con indicación de la clase, forma y plazo de reclamaciones que puedan formular y expondrán una relación de todas ellas en el local social de la Agrupación.

**Art. 18. Pago de las cuotas individuales:**

1. Plazos.—El pago de las cuotas individuales podrá efectuarse en uno o varios plazos, extremo que será puntualizado en el Convenio, con indicación de las fechas de vencimiento de cada uno.

2. Forma de pago.—Los pagos se realizarán en alguna de las siguientes formas, que será expresamente determinada en el Convenio.

a) Ingreso individual que realice cada Empresa.

b) Por ingreso global de todas las cuotas individuales a satisfacer por la Agrupación, que recaudará de las Empresas la cantidad asignada a cada una.

La Mutualidad Nacional Agraria procederá a la recaudación de las cuotas individuales por la vía de apremio, con arreglo al procedimiento establecido para los demás recursos económicos legales de la Seguridad Social, cuando alguna Empresa no efectúe el ingreso de la que tenga asignada o se niegue a hacer entrega de su importe a la Agrupación dentro de los plazos convenidos.

**Art. 19. Efectos de los Convenios.**—Durante la vigencia del Convenio las actividades que den origen a la exigencia de percepciones sobre productos no serán objeto de declaración-liquidación ni de actuaciones inspectoras referidas a dicho período.

**CAPITULO III**

**RECLAMACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CONVENIOS**

**Art. 20. Clases de reclamaciones.**—En el régimen de Convenio podrán establecerse como específicas las siguientes clases de reclamaciones:

- a) Inclusión indebida en el Convenio.
- b) Baja por cese en el ejercicio de la actividad.
- c) Impugnación de la cuantía de bases o cuotas individuales fundada en:

1. Agravio absoluto.
2. Aplicación indebida de las reglas de distribución aprobadas en el Convenio.

**Art. 21. Competencia.**—Será competencia de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social la resolución de cuantas reclamaciones se formulen por Empresas incluidas en Convenio, previo informe de la Comisión Ejecutiva del mismo.

**Art. 22. Plazos de interposición de reclamaciones:**

a) Inclusión indebida.—Se podrán interponer reclamaciones hasta el día anterior al vencimiento del primero o único de los plazos de pago de las cuotas individuales.

b) Cese en el ejercicio de la actividad.—Podrá formularse reclamación dentro de los quince días hábiles siguientes al de surtir efecto su baja en el impuesto que le afecte y matrícula fiscal correspondiente.

c) Agravio absoluto.—Se interpondrá la reclamación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de notificación de la base o cuota que se impugne.

d) Aplicación indebida de las reglas de distribución.—Se podrá reclamar dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la base o cuota impugnada.

**Art. 23. Efectos de las reclamaciones:**

1. La interposición de una reclamación no eximirá al reclamante de ingresar las cuotas dentro de los plazos de vencimiento.

2. Las cuotas individuales anuladas por inclusiones indebidas se redistribuirán entre todas las Empresas del Convenio, a prorrata de sus respectivas cuotas individuales.

De igual forma se redistribuirán las minoraciones de cuotas individuales por efecto de reclamaciones estimadas en todo o en parte.

3. Las anulaciones y minoraciones se llevarán por la Mutualidad Nacional Agraria en una cuota especial para liquidar a la expiración del Convenio y la total cantidad a redistribuir se podrá llevar al Convenio del ejercicio inmediato siguiente con la misma Agrupación, para repartir entre las Empresas que hayan pertenecido al primero, a prorrata de sus cuotas individuales.

4. Cuando en el ejercicio siguiente no se establezca Convenio con alguna Agrupación, las diferencias producidas por anulación o minoración de cuotas se distribuirán individualmente entre todas las Empresas incluidas en el Convenio, en proporción a sus cuotas individuales, debiendo ingresar cada una de ellas la cantidad que le corresponda de una sola vez, dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificación de su importe.

5. Los incrementos de cuotas individuales que se declarasen por efecto de las anulaciones o minoraciones serán independientes de la cuota global del Convenio y se percibirán directamente de los interesados, en el tiempo y forma que se determine por la Mutualidad Nacional Agraria.

**Art. 24. Trámite:**

1. Las reclamaciones serán dirigidas a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y se presentarán en la Agrupación que firmó el Convenio, para que ésta las remita a su destino con informe de la Comisión Ejecutiva correspondiente.

2. Las reclamaciones por inclusión indebida o cese en el ejercicio de la actividad deberán ir acompañadas necesariamente de certificación negativa de figurar en matrícula fiscal por la actividad de que se trate, o bien duplicado de la baja en la tributación por cese en la propia actividad, y de certificación negativa del ejercicio de la actividad o acreditativa del cese de la misma, expedido por el Presidente de la Agrupación que había solicitado el Convenio.

3. En las reclamaciones por agravio absoluto habrá de alegarse y probar que las bases o cuotas reclamadas son su-

periores a las que son procedentes por aplicación estricta de las normas que para la distribución de la cuota global figuran en el Convenio.

En el escrito de reclamación se expondrán sucintamente los hechos en que se funde, se invocarán las normas legales y convenidas en que se apoye, se indicarán la base o cuota que se consideren procedentes y se aportarán o propondrán las pruebas de las aseveraciones.

4. Las reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución consistirán en alegar y probar que, al señalar la cuota individual al reclamante, no se hizo una correcta aplicación de las normas establecidas para ello en el Convenio.

5. Presentada una reclamación en tiempo y forma, la Agrupación la cursará a la Mutualidad Nacional Agraria, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de presentación, con informe de la Comisión Ejecutiva del Convenio.

6. La Mutualidad Nacional Agraria, previos los informes, pruebas y asesoramientos que estime procedentes, dictará resolución en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en sus oficinas.

Este plazo podrá ser ampliado hasta treinta días más, cuando en la tramitación hayan de realizarse pruebas u otros actos administrativos que lo requieran, debiendo comunicar esta ampliación a la Empresa reclamante.

Art. 25. *Recursos.*—Contra los acuerdos denegatorios adoptados por la Mutualidad Nacional Agraria en resolución de alguna de las reclamaciones enumeradas en el artículo 20 de esta Orden podrá la Empresa interesada entablar demanda ante la Magistratura de Trabajo, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que le sea notificada la denegación.

#### DISPOSICION FINAL

##### NORMAS COMPLEMENTARIAS Y VIGENCIA

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

#### DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se convocan elecciones a Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional.*

Para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 y en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, así como en la base 25 de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, sobre elección de los Consejeros nacionales representantes de las estructuras básicas de la comunidad nacional, que ha de celebrarse en el Palacio del Consejo una vez elegidos los Procuradores en Cortes, según previene la citada base 25, previo acuerdo con el Presidente de las Cortes, dispongo:

1. Las elecciones de Consejeros nacionales entre Procuradores representantes de las estructuras básicas de la comunidad

nacional tendrán lugar en el Palacio del Consejo Nacional el próximo día 17 de noviembre, a las siguientes horas: A las nueve treinta de la mañana, elección de los cuatro Consejeros por los Procuradores en Cortes representantes de la Organización Sindical; a las once de la mañana, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes de las Corporaciones Locales; a las doce treinta de la mañana, elección de los cuatro Consejeros correspondientes a los Procuradores en Cortes representantes de la familia. Las citadas elecciones tendrán lugar en el Salón de Sesiones.

2. Serán considerados candidatos los Procuradores de cada grupo representativo, incluidos en la lista publicada por la Presidencia de las Cortes en el «Boletín Oficial del Estado», que hasta las catorce horas del día anterior señalado para la elección presenten en la Secretaría del Consejo Nacional propuesta suscrita por un mínimo de diez Procuradores de su propio grupo representativo. Antes de comenzar la elección, la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas. No podrán ser considerados candidatos ni participar en la elección quienes al celebrarse la misma no estén investidos con plenitud de funciones del cargo de Procurador.

3. La Mesa de cada elección estará presidida por el Procurador de mayor edad, y de ella formarán parte el que le siga en edad y el que la tenga menor, todos ellos del grupo representativo de que se trate y que no sean candidatos. La Presidencia del Consejo constituirá la Mesa y expedirá al efecto las oportunas credenciales.

Asistirá a la Mesa el Consejero nacional Jefe de la Secretaría del Consejo.

4. La Mesa irá llamando a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por el orden en que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación, en la que podrán figurar tantos nombres como Consejeros a elegir.

Las papeletas serán de papel blanco, tamaño de media cuartilla y con un encabezamiento en el que conste la elección de que se trata.

Se considerarán votos nulos los ininteligibles, los que contengan tachaduras que impidan conocer con exactitud el nombre del candidato o los que contengan condiciones o circunstancias ajenas a la votación, así como las papeletas que contengan más nombres que el número de Consejeros a elegir. El voto a favor de persona que no haya sido proclamada candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de otro u otros que lo sean.

5. Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará un acta en la que se hará constar el número de votantes, los votos emitidos, los votos correspondientes a cada candidato, los votos nulos, los votos en blanco y de las demás incidencias que hubieran surgido en la elección. Al final del acta se hará propuesta de proclamación de Consejero nacional a favor de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

6. En caso de empate entre los candidatos se celebrará nueva votación, si fuese necesario, para decidir el empate, y si persistiera éste se decidirá en favor del candidato de mayor edad.

7. A la vista del acta, serán elevadas al Presidente del Consejo las propuestas de proclamación de Consejeros. Cuando en alguna de las actas figurara una incidencia que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección, la misma será sometida a conocimiento y resolución del Pleno del Consejo, quedando hasta que éste resuelva, pendiente de realizar la propuesta de proclamación del Consejero de que se trate.

8. Quedan convocados los Procuradores en Cortes de las representaciones familiar, local y sindical para la fecha y horas establecidas en el apartado primero de estas normas.

Madrid, 9 de noviembre de 1971.

EL MINISTRO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO  
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA